



Expediente No. 2011-234

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** contra **SESTEMPO LTDA**, y los asociados **ORLANDO OJEDA** y **SOLEDAD ORLANDO OJEDA**, informándole que la parte demandante solicita se tenga por notificada a la ejecutada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, observa el Despacho que a través de providencia del 20 de noviembre de 2012¹, el H. Tribunal Superior revocó la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, y en su lugar profirió mandamiento de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. contra Orlando Ojeda y Soledad Orlando Ojeda, por la suma de \$27.466.545.

Así mismo se evidencia que, en providencia del 18 de enero de 2013², se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, por lo que la parte ejecutante procedió con el envío citatorios de notificación para con la ejecutada, conforme a las documentales que reposan en folios 133 a 146.

De igual forma, se evidencia que en auto del 24 de agosto de 2013, se resolvió negar el emplazamiento solicitud por la parte ejecutante, indicándose que en tal decisión se aclaró que, para proceder con dicho emplazamiento, obligatoriamente debía surtirse el trámite de

¹ Folio 112.

² Folio 120.

³ Folio 150.



citación por aviso establecido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S; situación que de conformidad con las documentales que reposan en el expediente, no fue desplegada por la parte actora, carga procesal que le asiste por la naturaleza privada que reviste a los litisconsortes demandados.

2

Por lo anterior, el Despacho no se accedió a la solicitud elevada y se requirió a la parte ejecutante para que procediera con el trámite procesal de notificación a su cargo, y se aclaró que dicho trámite se realizaría conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

2. Del trámite de notificación.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se avizora que en memorial de 30 de septiembre de 2021⁴, fueron aportadas constancias de notificación, dentro de las cuales se evidencia que la parte ejecutante procedió a realizar dicho trámite conforme a la orden impartida.

Así mismo se evidencia, que la comunicación fue dirigida a los socios ejecutados a través de la dirección electrónica sestempo@dinanet.net.co, la cual, conforme a la información cargada en el portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, pertenece a la dirección de notificación de SOLUCIONES ESTRATEGICAS TEMPORALES SESTEMPO LTDA - EN LIQUIDACIÓN, NIT 802016023 – 9.

Así mismo se evidencia que no fue posible la entrega a los destinatarios y que el dominio de la cuenta no existe⁵; por lo que el trámite de notificación de los litisconsortes demandados no se ha podido surtir bajo los presupuestos del C.P.T. y de la S.S. como tampoco bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

El artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

⁴ Folio 156.

⁵ Folio 159 y s.s.



Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Negrillas y subraye del Juzgado)

Por lo anterior no es procedente tener notificada a la parte ejecutada, tal y como lo solicita la parte actora, toda vez que, dentro del asunto la litis no se encuentra trabada y por ende no está garantizado el derecho de defensa de la demandada, prerrogativa constitucional que se salvaguarda con el conocimiento de la demanda, el cual otorga a la llamada a juicio la posibilidad de ejercitarlo o no a través de defensa judicial privada u oficiosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha efectuado los trámites establecidos en el Decreto 806 de 2020, sentencia C-420 de 2020 y en el C.P.T. y de la S.S, para lograr la notificación de la demandada, se reitera, sin que la misma se haya perfeccionado, el Despacho ordenará el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 29 de la última normatividad en mención.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Se designa a los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ana Clara Rockwell y Anggi Katerine Estrada Causado, a quienes se les comunicará por el correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

“Artículo 48 Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

3. Del requerimiento a efectuar.

Finalmente, en atención a que se evidenció dentro del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el estado de liquidación para con la entidad “SOLUCIONES ESTRATEGICAS TEMPORALES SESTEMPO LTDA - EN LIQUIDACIÓN” se requerirá a



la Superintendencia de Sociedades para que informe a este Despacho, el estado del proceso liquidatorio de la referida entidad.

Lo anterior, con la finalidad de evitar nulidades o vicios que puedan configurarse para el presente juicio ejecutivo ante la existencia de un proceso liquidatorio, recuérdese que de conformidad al artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante de fecha 30 de septiembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la ejecutada **SESTEMPO LTDA**, y los asociados **ORLANDO OJEDA y SOLEDAD ORLANDO OJEDA**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada, a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica angyjudicial@hotmail.com, el Dr. Ángel David Pabón Camero con dirección electrónica angelo11_pc@hotmail.com y la Dra. Anggi Katerine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación angie_8593@hotmail.com, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este Despacho, el estado del proceso liquidatorio de la empresa SOLUCIONES ESTRATÉGICAS TEMPORALES SESTEMPO LTDA - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 802016023 – 9; así mismo se aporten las constancias que lo acrediten; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15
CBB